

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
 LISTA DE TRASLADOS

TRASLADO

FECHA: **06 DE JULIO DE 2020**

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	FOLIOS	Cdno.
2019-01151-00	NULIDAD PUBLICA ELECTORAL	WILLIAM MARMOLEJO RAMIREZ Y OTROS.	JOHN FREIMAN GRANADA	RONALD OTTO CEDEÑO BLUME	EXCEPCIONES	3	138, 201, 212, 234	1
2019-01155-00	NULIDAD PUBLICA ELECTORAL	DORIS RENGIFO DE HOYOS	ALEX BRAHINER ALVAREZ RAMOS	OSCAR SILVIO NAVAEZ DAZA	EXCEPCIONES	3	75	1
2020-00012-00	NULIDAD PUBLICA ELECTORAL	GUSTAVO PRADO CARDONA Y OTROS.	MARTIN ALFONSO MEJIA LONDOÑO Y OTROS.	ZORANNY CASTILLO OTALORA	EXCEPCIONES	3	484-486	1
2019-01205-00	NULIDAD PUBLICA ELECTORAL	GUSTAVO PRADO CARDONA Y OTROS.	JENNY GAVIRIA SALAZAR Y OTROS.	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	EXCEPCIONES	3	168, 132, 247-248	1

TENIENDO EN CUENTA LA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE ANTECEDE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN UN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA, EL 06 DE JULIO DE 2020, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

**ROSA DEL CARMEN LOPEZ MONTENEGRO**  
 Secretaria

Angelo  
10/15

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**  
E. S. D.

**ASUNTO:** CONTESTACION DE DEMANDA  
**PROCESO:** 76001-23-33-000-2019-01205-00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO PRADO y otros  
**DEMANDADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE ZARZAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**INSTANCIA:** UNICA

**JOSE EDINSON MARTÍNEZ SILVA**, mayor de edad y vecino de Cali, con cédula de ciudadanía N° 79.149.786, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 44.157 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en el Municipio de Zarzal, como apoderado judicial de la senora **JENNY GAVIRIA SALAZAR**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**I. A LOS HECHOS:**

1. No es cierto, el Municipio de zarzal tiene constituido un concejo municipal, conformado por trece curules, por un periodo de 4 años
2. Es cierto
3. Es cierto
4. No nos consta, deberá probarse.
5. No nos consta, deberá probarse.
6. No nos consta, deberá probarse.
7. No nos consta, deberá probarse.
8. No nos consta, deberá probarse.
9. No nos consta, deberá probarse.
10. No nos consta, deberá probarse.
11. No nos consta, deberá probarse.
12. No nos consta, deberá probarse.

**II. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que vinculan en este proceso a mi defendida por un evidente error mecanografico, debido a que no se hizo un estudio detallado de los hechos que generaron esta demanda.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

**EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA:** en el caso que compete a mi defendida, señora **JENNY GAVIRIA SALAZAR**, la concejala electa en mención, no pertenece ni nunca ha pertenecido al Partido de Unidad Nacional, Partido de la U., mediante resolución N° CON VAL 037 del día 24 de julio de 2019, la representante legal del Partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE -ASI-**, Doctora SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, otorga el aval a La señora **JENNY GAVIRIA SALAZAR**, identificada con C.C.N°66.683.228, como candidata al Concejo Municipal de Zarzal-Valle, lista con voto preferente, periodo constitucional 2020-2023 en las elecciones que se llevaron a cabo el día 27 de octubre 2019, correspondiéndole el renglón N° 1.

El día 26 julio de 2019, mediante formato E- 6 CO, el Partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE -ASI-**, presenta ante la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitud para la inscripción de listas y constancia de aceptación de candidatos inscritos al Concejo Municipal de Zarzal-Valle, lista con voto preferente, periodo constitucional 2020-2023 para las elecciones que se llevaron a cabo el día 27 de octubre 2019.

El día 02 de agosto de 2019 mediante formato E -8 CO, lista definitiva de candidatos inscritos al Concejo Municipal de Zarzal-Valle, lista con voto preferente, periodo constitucional 2020-2023 para las elecciones que se llevaron a cabo el día 27 de octubre 2019, quedo debidamente tramitado y legalizado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la inscripción de la señora **JENNY GAVIRIA SALAZAR** , identificada con C.C.N°66.683.228, como candidata al Concejo Municipal de Zarzal-Valle, correspondiéndole el renglón N° 1.

Y posteriormente la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 10 de noviembre de 2019, mediante formato E-27, expide la credencial de Concejal por el Municipio de zarzal-valle, para el periodo 2020 al 2023, por el Partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE -ASI-**

**INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD:** que lo pretendido por el demandante es legalizar una causal de nulidad inexistente, ya que no cuenta con los soportes respectivos para demostrar que mi defendida hace parte del **PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO DE LA U**, ya que fue inscrita y avalada por el Partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE -ASI-**, al cual pertenece hace mas de 08 años.

#### V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud , que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.-** Declarar probada las excepciones propuestas.

**SEGUNDO.-** En consecuencia dar por terminado el proceso.

**TERCERO.-** Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

**VI. PRUEBAS**

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente:

**Documentales**

-Resolución N° CON VAL 037 del día 24 de julio de 2019, del Partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE –ASI.**

-formato E- 6 CO de solicitud para la inscripción de listas y constancia de aceptación de candidatos inscritos al Concejo Municipal de Zarzal-Valle de la Registraduría Nacional del Estado Civil por el Partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE –ASI-**

formato E 8 CO, lista definitiva de candidatos inscritos al Concejo Municipal de Zarzal Valle, lista con voto preferente, periodo constitucional 2020-2023 para las elecciones que se llevaron a cabo el día 27 de octubre 2019.

formato E-27, credencial de Concejal por el Municipio de zarzal-valle, para el periodo 2020 al 2023, por el Partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE –ASI-**

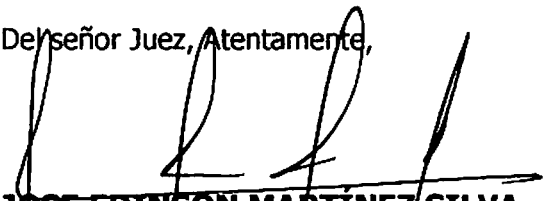
**VII. ANEXOS**

Documentos presentados como prueba y poder para actuar

**VIII. NOTIFICACIONES**

- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Avenida Vázquez Cobo No 28N-09 de Cali, Correo electrónico edimasi89@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente,

  
**JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA**  
C.C.Nº 79.149.786 de Cali.  
T.P.Nº 44.157 del C.S. de la J.

*Armando González*  
*Abogado*

**Doctor**  
**OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**  
**Magistrado del H. Tribunal de lo Contencioso**  
**Administrativo del Valle del Cauca**  
E. S. D.

**Asunto** : **Contestación demanda**  
**Proceso** : **76001-23-33-000-2019-01205-00**  
**Medio de Control** : **NULIDAD ELECTORAL**  
**Actor** : **Gustavo Adolfo Prado Cardona y Otros.**  
**Demandado** : **Acto de Inscripción y Elección del Concejo del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca.**

**ARMANDO GONZALEZ**, mayor y vecino de Cali Valle, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado, obrando para este proceso en mi calidad de Apoderado Judicial de los Ciudadanos: **Luis Alberto Henao Gallardo** – Cédula de ciudadanía No. 1.116.432.316 y **John Freddy Arboleda Ospina** – Cédula de ciudadanía No. 10.006.992, concejales electos por el municipio de **ZARZAL Valle del Cauca**, Período 2020-2023, inscrito por el **Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U**, demandados mediante el medio de control de “Nulidad Electoral” referido (Art. 137 y 275 C.P.A.C.A.); estando dentro de los términos expresados en los Arts. 277 y 279 del C.P.A.C.A., procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** propuesta, en los siguientes términos

**1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Como los demandantes **Gustavo Adolfo Prado Cardona, Félix Noel Chaverra Cuesta y Jhon James Castro Castillo**, en la demanda proponen como pretensiones las siguientes:

**1.1. Pretensiones:**

**PRIMERO.** - *“Declarar la nulidad de la Inscripción de la lista de candidatos contenida en el formulario E-8 CO, lista definitiva de candidatos al Concejo Municipal de Zarzal Departamento del Valle del Cauca, inscrita por el Partido de Unidad Nacional Partido de la U.....”.*

Me opongo a esta pretensión, porque como puede verse, los demandantes no satisfacen lo establecido en el numera 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., puesto que no hay claridad en sus pretensiones, porque primero que todo, no sustentan bajo que causal de nulidad debe fallar el Juez de las establecidas en el artículo 275 y 137 del C.P.A.C.A, los accionantes solamente en el escrito de demanda, Acápíte **“B.- MEDIO DE CONTROL A IMPETRAR”**, transcriben las causales establecidas en el artículo 275 del CPACA, (folios 4 y 5 de la demanda) manifestado que: *“Al revisar las causales tacitas enunciadas en la anterior norma, no encontramos ninguna que encuadre en la cuota de género, por lo cual tenemos que analizar los eventos previstos en el artículo 137 del CPACA”*, y transcriben las

*Armando González*  
*Abogado*

causales del artículo 137 del CPACA, manifestando que el Aval otorgado por el Partido de Unidad Nacional Partido de la U., es un requisito esencial para inscripción de candidaturas y que: "... el formulario E-8 CO, es un acto definitivo de la inscripción de las candidaturas, actos particulares y administrativo de contenido particular, **cuyos efectos nocivos afectan en materia grave el orden político...**", (lo resaltado y negrilla es mío), es decir, los accionantes hablan que el aval expedido por el Partido de la U, viola de la cuota de género y además produce un efectos nocivos que afectan en materia grave el orden político, sin establecer en este escrito de demanda bajo que causales de nulidad de los artículos transcritos el juez debe valorar y fundamentar su decisión en este proceso contencioso electoral.

Y lo segundo, es que los actos preparatorios y de trámite no son demandables, dable es recordar que los actos que se demandan a través del Medio de Control de Nulidad Electoral, **son los actos administrativos que declaran la elección y no los de trámite**, que es lo que NO ocurre con la presente demanda, puesto que como se observa con el escrito de demanda, la **pretensión directa** es la solicitud de nulidad del acto de trámite de inscripción de la lista de candidatos- formulario E-8 CO que corresponde a la Lista definitiva inscrita al Concejo del municipio de Zarzal Valle del Cauca, y no el acto de declaratoria de elección de los Concejales, formulario E-26 CON, porque de este último formulario, solicitan su nulidad como una **pretensión consecencial** de la pretensión directa, de modo que al no tener fundamento legal la primera pretensión no nace la segunda. Estos aspectos lo estaré ampliando y sustentando en el acápite "RAZONES DE LA DEFENSA".

### 1.2- Consecuenciales:

Los demandantes solicitan que, **como consecuencia** de la declaratoria de nulidad del acto de inscripción de la lista definitiva de candidatos al Concejo del Partido de la Unidad Nacional- Partido de la U, formulario E-8 CO, se realicen las siguientes declaraciones:

**SEGUNDO. - Declarar la nulidad del acta de escrutinios o formulario E-26 CO.....".**

Además de las razones antes expuesta, me opongo a esta pretensión consecencial, porque como lo demostrare en el acápite de RAZONES DE LA DEFENSA, este acto de elección de los concejales del municipio de Zarzal Valle del Cauca, esta revestido de presunción de legalidad, y las razones y fundamentos jurídicos expuestos por los accionantes no demuestran su ilegalidad, como lo expondré y demostrare más adelante en este escrito de contestación.

*Armando González*  
*Abogado*

**TERCERO-Se declare la nulidad del acta expedida por la Comisión Escrutador de.....”**

Me opongo a esta pretensión secuencial, porque el Acta General de Escrutinio es el documento que se levanta con todo el desarrollo que las Comisiones Escrutadoras van realizando en el escrutinio zonal, municipal o departamental, documento que los demandantes no fundamentan la causal de nulidad y mucho menos en el acápite de la demanda, “NORMAS VIOLADAS y en el acápite de CONCEPTO DE LA VIOLACION”, los accionantes hacen referencia ni sustentan en que consiste su ilegalidad que amerite su anulación.

**CUARTO- Se declare la nulidad y cancelación de las credenciales expedidas.....”**

Me opongo a esta pretensión secuencial, puesto que igualmente los demandantes no fundamentan la causal de nulidad y mucho menos en el acápite de la demanda, “NORMAS VIOLADAS y en el acápite de CONCEPTO DE LA VIOLACION”, los accionantes hacen referencia ni sustentan en que consiste su ilegalidad que amerite su anulación, antes por el contrario, en el acápite RAZONES DE LA DEFENSA, por lo que se estará demostrando que los resultados obtenidos en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por los Candidatos al Concejo de Zarzal Valle del Cauca, fueron conseguidos con observancia de las normas Constitucionales y legales, por lo que se les debe ratificar su elección y mantenerles sus credenciales como concejales electos..

**QUINTO. - Se excluya del escrutinio los votos depositados en los formularios E-26 CON, o consolidado municipal....”**

**SEXTO. – Como consecuencia de las anteriores declaraciones se adelante nuevo escrutinio....”**

Me opongo a estas dos (2) pretensiones, porque como lo exprese en las anteriores oposiciones, al ser desvirtuadas las razones de hecho y derecho invocadas en la demanda, se debe mantener incólume los resultados obtenidos por los Candidatos al Concejo del Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U, en este municipio.

En consecuencia, de manera respetuosa le solicito a la Magistrada Ponente, absuelva de todo cargo a mi representados y se ratifique el Acta Parcial de Escrutinios expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Zarzal Valle del Cauca, Formulario E-26 CON de fecha 10 de noviembre de 2019, que contiene el RESULTADO DEL ESCRUTINIO-ELECCION DE CONCEJO-ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019, con relación a mis mandantes **Luis Alberto Henao Gallardo y John Freddy Arboleda Ospina**, manteniendo sus

*Armando González*  
*Abogado*

investiduras como Concejales Electos del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, por el Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U, para el periodo constitucional 2020-2023.

**2.- EN CUANTO A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA**

**2.1.- RESPECTO AL HECHO PRIMERO.** – No es cierto lo que manifiestan los demandantes que en el municipio de Zarzal Valle el concejo esta conformado por diecinueve (19) curules, porque lo **CIERTO** es que en el Municipio de Zarzal Valle del Cauca, por Ley se eligen **Trece (13) curules** para un período de cuatro (4) años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 Constitucional y los artículos 21 y 22 de la Ley 136 de 1994, como puede probarse con el Formulario E-26 CO que los mismos accionantes aportan como prueba..

**2.2.- RESPECTO AL HECHO SEGUNDO.** - Es cierto, que el Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U, ha adoptado sus Estatutos los cuales se han ceñido a la Constitución y la Ley, por lo cual están legalmente reconocidos por el Consejo Nacional Electoral.

**2.3.- RESPECTO AL HECHO TERCERO.** – Es cierto, porque a través de la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2017, el Consejo Nacional Electoral registró los nombres del doctor, AURELIO IRAGORRI VALENCIA como Director del Partido y al Dr. **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO** como Representante Legal y **Secretario General del Partido de Unidad Nacional- Partido de la U.**

**2.4.- RESPECTO AL HECHO CUARTO.** – Es Cierto. Puesto que el Partido de Unidad Nacional-Partido de la U., siempre es respetuoso de la Constitución y la Ley, razones por las cuales el Consejo Nacional Electoral siempre ha aceptado las reformas de sus estatutos y nombramiento de sus funcionarios.

**2.5.- RESPECTO AL HECHO QUINTO.** – Es cierto.

**2.6.- RESPECTO AL HECHO SEXTO.** – Es cierto, Puesto que el doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO al fungir como Representante Legal y Secretario General del Partido de Unidad Nacional-Partido de la U., y de acuerdo con lo establecido con el artículo 29 y con lo establecido en el literal e) del artículo 35 de los Estatutos del partido, tiene la competencia para delegar la función de expedir los avales, lo que ocurrió para el departamento del Valle del Cauca, que a través de un **poder especial** le otorgó ese mandato al Dr. Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, actual Representante a la Cámara por este departamento y actual Presidente del Directorio Departamental del Partido de la U., para que avalara la lista del partido para el Concejo del municipio o distrito de Zarzal Valle del Cauca.



*Armando González*  
*Abogado*

**2.7.- RESPECTO AL HECHO SEPTIMO.** – No es cierto, porque el doctor Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, no actuó en representación legal del Partido de la U, él actuó como mandatario por el poder especial otorgado por el Representante Legal del Partido, el doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, y con fundamento en este mandato expidió el Aval para la inscripción de la lista al Concejo del municipio o distrito de Zarzal Valle del Cauca.

**2.8.- RESPECTO AL HECHO OCTAVO.** – Es cierto.

**2.9.- RESPECTO AL HECHO NOVENO.** - Es cierto, como se prueba a través del formulario E-8 CON, aportado por los demandantes.

**2.10.- RESPECTO AL HECHO DECIMO.** – Es cierto.

**2.11.- RESPECTO AL HECHO DECIMO PRIMERO.** – Es cierto.

**2.12.- RESPECTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO.** – Es cierto.

### 3.- EXCEPCIONES

#### 3.1. Previas.

##### **a). INEPTA DEMANDA. Falta de estipulación de Causal de Nulidad.**

Los accionantes dentro del escrito de demanda, no exponen al Juez de conocimiento en cuál de las causales establecidas en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A, sustentan la solicitud de nulidad electoral deprecada, lo que le imposibilita al Juez, tomar una decisión para fallar. Principio de Justicia Rogada en materia contenciosa.

##### **b) INEPTA DEMANDA. Por demandarse como pretensión directa un acto preparatorio o de trámite, para que genere consecuencias de nulidad en otros documentos electoral.**

Incurrir los accionantes al demandar como pretensión principal la nulidad del acto de inscripción de la lista de candidatos al concejo, formulario E-8 CO, este es un acto de trámite o preparatorio, que no son demandables directamente, porque los actos demandables son los actos definitivos que ponen fin a una actuación administrativa, y al no ser demandables no pueden nulitarse directamente y mucho menos producir consecuencias anulatorias en otros documentos electorales.

#### **3.2 - Innominadas.**

Cualquiera que resultare probada conforme lo predicado en el Art. 187 inciso 2 del C.P.A.C.A..

*Armando González*  
*Abogado*

**4.- RAZONES DE LA DEFENSA**

**4.1. Sobre la Nulidad de los Formularios E-8 CON- Lista Definitiva de Inscripción de Candidatos.**

Los demandantes **Gustavo Adolfo Prado Cardona, Félix Noel Chaverra Cuesta y Jhon James Castro Castillo**, solicitan con el escrito de demanda como **Pretensión Principal** la Nulidad del Formulario E-8 CON-Lista Definitiva de Inscripción de la Lista de Candidatos al Concejo del municipio de Zarzal Valle del Cauca, inscrita por el Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U., periodo 2020-2023, sin especificar en qué causal de nulidad de las establecidas en los artículos 137 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustentan su petición de nulidad.

Igualmente solicitan que **como consecuencia de la nulidad del Formulario E-8 CON**, se declare la nulidad de la elección de los Concejales del Municipio de Zarzal Valle del Cauca., contenido en el formulario E-26 CON expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Zarzal Valle del Cauca, de fecha 10 de noviembre de 2019, sin sustentar bajo que causal de nulidad de las establecidas en los artículos 137 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solicitan que una vez decretada las anteriores nulidades, se declaren NULOS LOS VOTOS obtenidos para el Concejo por el Partido de la U., y sean excluidos del cómputo final, realizando un nuevo escrutinio y se declare nueva elección del concejo.

Como sustento de las anteriores pretensiones, manifiestan que el AVAL que fue aportado como uno de los requisitos para realizar la inscripción de la lista, no cumple con los requisitos legales, al haberse aportado un AVAL, que presuntamente fue expedido por quien no tenía competencia para ello, solicitando al Juez de conocimiento **inaplique por inconstitucional** los actos administrativos mediante los cuales se dio el reconocimiento como Representante Legal del Partido de la U, al doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO y atacando con ello, la delegación entregada por el Representante Legal a través de un poder especial, al doctor JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, para expedir los avales a los candidatos en el departamento del Valle del Cauca.

**a). Principio de la Justicia Rogada**

Sea lo primero manifestar al Despacho, que los demandantes incurrn en un gravísimo error al demandar como pretensión directa la nulidad del formulario E-8 CON, que contiene la lista definitiva de los Candidatos al Concejo del municipio de Zarzal Valle del Cauca, puesto que esta actuación administrativa se considera como un acto preparatorio o de trámite, los cuales no pueden ser demandados directamente ante la Jurisdicción

*Armando González*  
*Abogado*

Contenciosa Administrativa, porque los que se demandan son los actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa, que en el caso presente es el Formulario E-26 CON que contiene el acto de elección de los Concejales del municipio de Zarzal Valle del Cauca, el cual se solicita su nulidad pero **como consecuencia de la nulidad del formulario E-8 CON.**

No debe olvidarse que uno de los principios pilares de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es **el principio de la justicia rogada**, entendido como la carga procesal que debe asumir el accionante cuando demanda un acto administrativo, obligación que el juez no debe asumir por el demandante.

Gracias al avance de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la justicia rogada en la jurisdicción Administrativa ha sufrido algunos cambios, estos han sido señalados por la sentencia número C-197 de 1999, la cual nos dice que los jueces podrán apartarse de lo mencionado en el Art 137 numeral 4 del Decreto 01 del 1984, que de igual forma es regulado en la ley 1437 de 2011 Art 162 numeral 4, de la siguiente manera. Cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. Igualmente, cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica tiene la obligación de aplicar el art. 4 de la Constitución. (Corte Constitucional, Sentencia C- 197 de 1999 p.16). **Solamente en los dos casos mencionados anteriormente el juez podrá ignorar la carga que tienen los accionantes al demandar un acto administrativo.**

De cierta manera la justicia rogada en la jurisdicción contenciosa administrativa implica ciertos límites a la hora de demandar actos administrativos y sobre todo a la hora del accionante plantear sus pretensiones, toda vez que si este pretende la nulidad de un acto administrativo, debe ser claro y preciso en su identificación y no le corresponde al Juez ir más allá de lo solicitado en la demanda, que es lo que ocurre en el presente caso que **los demandantes solicitan como pretensión directa la nulidad de un acto preparatorio o de trámite y como consecuencia de esta nulidad solicitan la nulidad del acto de elección**, aspecto que de manera respetuosa le solicito al Honorable Magistrado debe valorar al momento de proferir el fallo, puesto que considero que al demandarse como pretensión directa un acto preparatorio o de tramite debió inadmitirse la presente demanda.

En fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad. No.: 11001-03-28-000-2018-00134-00, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sobre los actos de trámite y actos definitivos dejó sentado lo siguiente:

# Armando González

## Abogado

### **"Improcedencia del medio de control de simple nulidad"**

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de simple nulidad procede contra actos administrativos de carácter general, que se caracterizan por cuanto los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta y versan sobre una pluralidad indeterminada de personas, específicamente, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.

2. Dentro de la categoría de actos generales se encuentra el acto de contenido electoral que contiene una decisión administrativa abstracta e impersonal, pero que afecta o condiciona la expedición del acto electoral. En este orden de ideas, se impone también establecer las principales diferencias que existen entre el acto electoral y el acto de contenido electoral.

3. Ello implica que el acto de contenido electoral, que depende del procedimiento señalado en la ley, es un acto preparatorio o de trámite para el acto electoral, demandable cuando sea expedido el acto electoral, por medio de la nulidad electoral. El acto general es demandable por regla general mediante la simple nulidad. Ello implica la necesidad de revisar en cada caso el marco normativo.

4. Al respecto, se tiene que la Sala Plena de esta Corporación, en auto del 9 de julio de 1997, expuso las diferencias existentes entre acto electoral y acto de contenido electoral "...como aquellas manifestaciones de voluntad administrativa que se dictan en desarrollo de la legislación electoral, en orden a perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la votación del elector expresada en las urnas, y a los ciudadanos el derecho de organizarse en partidos y movimientos políticos, en los términos de la Constitución y la ley, y ejercer a través de ellos sus derechos"<sup>1</sup>

En la misma providencia, se destacó que los actos electorales son aquellos que declaran una elección o que realizan un nombramiento o designación, cuya legalidad se cuestiona vía acción de nulidad electoral.

Por su parte, la Sección Quinta<sup>2</sup>, en auto del 9 de marzo de 20124, precisó:

"Los actos electorales corresponden a aquellas decisiones administrativas por medio de las cuales se declara una elección o se hace un nombramiento o designación, según se infiere del régimen general de competencias establecido en el Código Contencioso Administrativo. **Por el contrario, los actos de contenido electoral, que por obvias razones no pueden equipararse a los actos electorales**, sí se pueden identificar por su estrecha relación con uno de estos actos, es decir que el acto viene a ser de contenido electoral, no porque con el mismo se asuma una decisión administrativa de elección o de nombramiento, sino porque la decisión administrativa afecte de alguna manera a un acto de esa estirpe, bien porque lo revoque, modifique o sujete a alguna condición que antes no tenía, es decir que el acto llega a ser de contenido electoral porque jurídicamente tiene alguna incidencia en uno que sí tiene naturaleza electoral. Con todo, el acto de contenido electoral no se agota en la anterior clasificación, pues bajo la premisa de que esa naturaleza se la confiere su proximidad jurídica con un acto de elección o de nombramiento, también resulta válido afirmar que dentro de ese catálogo se incluyen los actos administrativos de carácter general por medio de los cuales la administración pública regula o reglamenta un proceso de elección o de nombramiento". (Negrilla y resaltado fuera de texto).

En conclusión, el acto electoral es aquel por medio del cual se declara una elección o hace un nombramiento o una designación. Por ejemplo, actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de noviembre de 1994, exp. N° 3104. M.P. Miguel González Rodríguez

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de octubre de 2008, exp. No. 2008-00008-00 actor: Orlando Duque Quiroga. M.P. María Nohemi Hernández Pinzón

## Armando González

### Abogado

pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas. Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que se realiza.<sup>3</sup>

.Para determinar si el contenido del acto demandado es electoral, la Sección ha fijado que un acto cumple con dicha naturaleza cuando: "(i) establecen los parámetros generales para una elección -actos de convocatoria-, (ii) otorga o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político, (iii) se registra o niega la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política, (iv) se desarrollan los mecanismos de participación ciudadana, (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a (vi) los actos profiera la organización electoral"<sup>4</sup> .

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el acto demandado es la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018, "Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior que adelante la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el periodo 2018-2022", no cabe duda de que establece reglas para las elecciones y por tanto ostenta la categoría de acto de contenido electoral.

#### 2.2.2 Actos trámite y actos definitivos

En relación con los actos expedidos en ejercicio de la función electoral, esta Corporación ha explicado:

"... un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, "aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación"<sup>5</sup>

Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa<sup>6</sup>, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos.

Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento<sup>7</sup>

**Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma."**

En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación." Esta Corporación<sup>8</sup> ha considerado que "(...) los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo. (...)."

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 22 de agosto de 2016, 11001-03-25-000-2016-00137-00, C.P. Rocío Araújo Oñate

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. 9 de marzo de 2017. Auto de Ponente: Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado: 1100103-28-000-2016-00480-00.

<sup>5</sup> Artículo 43 del CPACA

<sup>6</sup> Respecto a la diferencia entre la función electoral y la función administrativa consultar entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de febrero de 2016, CP. Alberto Yepes Barreiro radicación 11001-03-28-000-2014-00110-00.

<sup>7</sup> En el mismo sentido consultar, Consejo de Estado, Sección Quinta auto del 4 de febrero de 2016, CP. Lucy Jeannette Bermúdez radicado 11001-03-28-000-2015-00048-00. Auto del 15 de febrero de 2018, CP. Rocío Araújo Oñate. Rdo. 11001-03-24-000-2015-00423-00.

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta sentencia del 18 de febrero de 2016 C.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 25000-23-41-000-2015-00101-02

## Armando González

### Abogado

*Así mismo, ha señalado que "(...) el acto electoral es aquel por medio del cual la Administración declara una elección o hace un nombramiento o una designación (actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas). Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que realiza el ente administrativo."*

*Lo anterior implica que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta. (Lo resaltado y negrilla fuera de texto).*

#### **b). Sobre la Competencia para otorgar avales.**

El argumento principal invocado por los demandantes **Gustavo Adolfo Prado Cardona, Félix Noel Chaverra Cuesta y Jhon James Castro Castillo**, en la solicitud de nulidad impetrada en esta demanda, es que el AVAL que se aportó por el Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U., al momento de la inscripción de la lista al Concejo del municipio de Zarzal Valle del Cauca, este AVAL está revestido de "ilegalidad", cuando manifiestan lo siguiente:

*"Dado que el Registro de Representación Legal del Partido de Unidad Nacional Partido de la U, en la persona del Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, identificado con la cédula número 10.255.488, es **inaplicable por inconstitucional**, el poder por el otorgado en favor del Sr. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, para la emisión de avales e inscripción de candidaturas comicios electorales del 27 de octubre de 2019, del Departamento y Circunscripción electoral de Valle del Cauca, queda revestido de ilegalidad, derivada de la inaplicación de inconstitucionalidad del Registro como Representación Legal del Partido de Unidad Nacional Partido de la U. en la persona del Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO.*

*Las anteriores ilegalidades, traen como consecuencia que el AVAL, otorgado por el Sr. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, actuando en representación del Partido de Unidad Nacional Partido de la U, a los ciudadanos que integran el formulario E-8 CO, en su aspiración a CONCEJAL de ....., en las elecciones llevadas a cabo el pasado 27 de octubre de 2019, se convierte en **NULO**, ya que es suscrito por una persona que no tiene las calidades constitucionales, legales ni estatutarias para su otorgamiento".*

Argumento de los demandantes que no tienen ninguna fundamentación jurídica, puesto que el doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, quien funge como **Secretario General** del Partido de Unidad Nacional-Partido de la U, es designado actualmente como el **Representante Legal del partido**, como así consta en el reconocimiento que realiza el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2017 (prueba aportada por los demandantes), acto administrativo que está revestido de presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada ni ante el Consejo Nacional Electoral ni ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa, para solicitar con fundamento en ello su inaplicabilidad.

Armando González  
Abogado

Es importante traer al presente proceso, las siguientes normas Constitucionales y legales que regulan la competencia para la expedición de avales y que los accionantes consideran que han sido desconocida:

El artículo 108 de la Constitución Política establece lo siguiente:

(...)

**Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.** (Resaltado fuera de texto).

(...)"

El artículo 9 de la Ley 130 de 1994, establece lo siguiente:

*"Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.*

**La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.** (Resaltado fuera de texto)

(...)

Norma Constitucional y legal que disponen que el **Representante Legal** de un Partido o Movimiento Político, es la persona que legalmente esta faculta para avalar las inscripciones de los candidatos o delegar esta función.

Los Estatutos del Partido de Unidad Nacional-Partido de la U., establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 29. DE LA DIRECCIÓN NACIONAL.** La Dirección Nacional es la máxima autoridad cuando no esté reunida la Asamblea Nacional. Está conformada por un Director Único y una Dirección Alterna de once (11) miembros, para un período de dos (2) años.

**El Director Único es el Presidente de la Dirección Nacional y Representante Legal del Partido para el respectivo período.**

**Podrá delegar esta representación en funcionarios del Partido por el tiempo que él lo considere necesario.** Cuando el Director Único sea el Representante Legal del Partido y ostente la calidad de miembro del Congreso de la República u otra corporación pública de elección popular, la representación legal se delega en funcionarios del Partido, en los términos y condiciones que lo establezca la Dirección Nacional. Todo lo anterior en consonancia con el artículo 180 numeral 1 de la Constitución Política y de las leyes 5ª de 1992 y 130 de 1994. Cuando en las decisiones de la Dirección Nacional se registre un empate, el voto del Director Único decidirá. (Resaltado y negrilla fuera de texto).

**ARTÍCULO 35. SECRETARIO GENERAL.** Corresponde al Secretario General:

(...)

**e) Firmar los avales que otorgue el Partido a los candidatos a cargos de elección popular. No obstante, podrá delegar esta función cuando las circunstancias lo ameriten.** . (Resaltado y negrilla fuera de texto).

*Armando González*  
*Abogado*

Como se observa de las disposiciones estatutarias anteriormente referenciadas, no queda ninguna duda que la persona en quien recae la responsabilidad de expedir los avales dentro de los Partidos o Movimientos Políticos es el **Representante Legal del Partido**, o por quien él delegue esta función, como lo dispone el inciso Tercero del artículo 29 de los estatutos del Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U, antes referenciado, es decir el Director Único, puede delegar la **Representación legal del Partido en funcionarios del Partido**, por el tiempo que él considere necesario.

Es lo que ocurre en el presente caso, que el Director Nacional del Partido de la U., doctor **AURELIO IRAGORRI VALENCIA**, en cumplimiento del artículo 29 de los Estatutos del Partido de la U., **delegó esta representación** en cabeza del doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, delegación que fue registrada ante el Consejo Nacional Electoral, Organismo que reconoció esta delegación a través de la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2017, acto administrativo mediante, el cual acepta y reconoce la inscripción como Director Único del Partido al doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA y reconoce al Secretario General del Partido doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, como **Representante Legal del Partido de Unidad Nacional-Partido de la U.**, acto administrativo que está revestido de presunción de legalidad, puesto que hasta la fecha no conozco y los demandantes tampoco lo expresan y lo prueban en su escrito de demanda, que su legalidad ha sido desvirtuada en sede administrativa o judicial.

Parece que los demandantes desconocen que cuando los Partidos Políticos realizan reformas a su Estatutos, modifican o cambian su la plataforma ideológica o programática, o realizan la **designación y remoción de sus directivos**, o el registro de sus afiliados, etc., deben registrarse estas modificaciones ante el Consejo Nacional Electoral, como lo dispone el artículo 3 de la Ley 1475 de 2011, el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.**  
<Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, **la designación y remoción de sus directivos**, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos. (Resaltado y negrilla fuera de texto).  
(...).”

Como se desprende de la norma transcrita anteriormente, El Consejo Nacional Electoral es quien tiene la competencia para aceptar o rechazar estas modificaciones a través de un acto administrativo, el cual puede ser impugnado ante esta misma Corporación, como lo dispone el artículo 7 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, mediante la cual se dictó el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, el cual establece los siguiente:



## Armando González

### Abogado

**“ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS.** La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.

Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él. (Los resaltado y negrilla fuera de texto).

Sobre este mismo aspecto, el artículo 9 de la Ley 1475 de 2011, estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS.** Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.

*Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma.*

Fue así que el Consejo Nacional Electoral dentro de su competencia, profirió la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2017, mediante la cual acepto y reconoció la inscripción como Director Único del Partido al doctor AURELIO IRAGORRI y **reconoce al Secretario General del Partido doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, como Representante Legal del Partido de Unidad Nacional-Partido de la U.,** acto administrativo que no fue impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, como lo determina el artículo 7 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 9 de la Ley 1475 de 2011, por lo tanto, se entenderá que quienes ostenten dicha condición (directiva) dentro de una colectividad política mantendrán su investidura y así se presumirá hasta tanto no sea impugnada su elección conforme las reglas que la ley establece para tal fin, **sin que sea pasible de ser controlado dicho acto de elección de manera directa o indirecta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad electoral** como lo pretenden los demandantes en el presente proceso contencioso electoral.

1 + +

*Armando González*  
*Abogado*

El anterior razonamiento lo realizó el Honorable Consejo de Estado, en el fallo de Única Instancia, la Sección Quinta, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00603-00, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la que dejó sentado lo siguiente:

*2.6.2 Sin embargo, ante el interrogante de saber si quien otorga el aval es el representante legal de la colectividad política, el artículo 3° de la Ley 1475 de 2011 trae una regla de publicidad consistente en que se deben registrar por parte de tales agrupaciones ante el Consejo Nacional Electoral i) los estatutos y sus reformas, ii) los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, iii) la designación y remoción de sus directivos, iv) el registro de sus afiliados.*

*2.6.3 Teniendo en cuenta lo anterior, se debe señalar que cualquier inconformidad que se presente frente al acto de elección de los directivos de las agrupaciones políticas de acuerdo con lo normado en el artículo 9° de la Ley 1475 de 2011, debe ventilarse ante el CNE a quien le corresponde controlar los actos de designación de los mismos en los términos que la norma señala.*

*Por ende, se entenderá que quienes ostenten dicha condición (directiva) dentro de una colectividad política mantendrán su investidura y así se presumirá hasta tanto no sea impugnada su elección conforme las reglas que la ley establece para tal fin, sin que sea posible de ser controlado dicho acto de elección de manera directa o indirecta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad electoral, sin que ello impida que la determinación que adopte la autoridad electoral en la materia pueda ser revisada en sede judicial.*

*2.6.3 Entonces, siendo necesario el registro de los directivos y sin que medie impugnación de su designación, se tiene que quienes los representan legalmente gozan de dicha condición al interior del partido o movimiento político con personería jurídica, por ende, le corresponderá a cada registrador del estado civil, según sea el caso, al momento de inscribir la candidatura constatar con el Consejo Nacional Electoral, que quien despliega la condición de ser el que representa a la colectividad es el que otorgó el aval o quien profrizó el acto de delegación según las reglas estatutarias establecidas en cada caso.*

*2.6.4 Por manera que, dicha herramienta creada por la norma estatutaria de dotar de publicidad la designación y remoción de los directivos de los partidos y movimientos con personería jurídica se erige como un instrumento que permite a la Organización Electoral verificar que se cumpla el cometido constitucional establecido en el artículo 107 y de otra parte, que la ciudadanía en general en uso del derecho fundamental consagrado en el artículo 40 Superior pueda ejercer el control social respecto de quienes se inscriben sin que dicho requisito sea otorgado en debida forma". (Lo resaltado y negrilla fuera de texto)*

Precedente Judicial mediante el cual se desvirtúa los argumentos de los demandantes, cuando estos manifiestan que el Secretario General del Partido de la U, doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO no tenía la competencia para expedir o delegar la expedición de los avales políticos para la inscripción de los candidatos tanto para cargos uninominales como para las Corporaciones Públicas, en las elecciones realizadas el día 27 de octubre de 2019, porque como se demostró, el doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, delegó la representación legal del partido al doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, y al obtener esta representación legal, le nace de acuerdo con la Constitución y la Ley y los Estatutos del Partido, la función de la expedición de avales o de delegar esta función, en

*Armando González*  
*Abogado*

cumplimiento con lo establecido en el artículo 108 Constitucional, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 y los artículos 29 y 35 en su literal e) de los Estatutos del Partido de la U.

Sobre la designación como representante legal en cabeza del secretario del partido, en un caso parecido al que ahora se trata, en el mismo fallo anteriormente referenciado de Única Instancia, del Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00603-00, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se expresó lo siguiente:

*2.7.5.6.2 En ese orden de ideas, la exigencia de aplicar los estatutos del año 2011, teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia de revisión, implicaría causar un perjuicio irremediable a la colectividad política y a sus electores, pese a que aquella conocía de la decisión de amparo constitucional con anterioridad a su ejecutoria y por consiguiente al ser el principal destinatario de la orden judicial resultaba válido que adelantara las gestiones pertinentes para reafirmar la vigencia de sus estatutos y por ende adoptar con fundamento en los mismos el otorgamiento de los avales de cara a las elecciones de Congreso de la República.*

*2.7.5.7. Podemos observar que, con base en los estatutos de 2011, el Director Nacional del Partido Liberal procedió a efectuar el nombramiento del señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez como Secretario General, delegándole la facultad de representación legal mediante Resolución No. 5219 del 5 de octubre de 2017, acto registrado ante el Consejo Nacional Electoral por Resoluciones No. 2915 del 8 de noviembre de 2017 y 2878 del 22 de noviembre de 2017. Bajo tales atribuciones, esta autoridad procedió a proferir la Resolución 5265 del 11 de diciembre de 2017, por la cual integró la lista de candidatos y otorgó los avales para el Senado de la República para el periodo 2018-2022.*

*2.7.6. Entonces, para el 11 de diciembre de 2017 (fecha en la que se otorgó el aval), el competente para conferirlo era el Secretario General del Partido Liberal Colombiano (Miguel Ángel Sánchez Vázquez), y al ostentar tal facultad, el aval se encuentra bien otorgado. Por otra parte, se recuerda que el señor Miguel Sánchez Vázquez era el competente al habersele delegado la representación legal de la colectividad sin limitación alguna<sup>9</sup>, está en consonancia con lo estipulado en artículo 108 Superior.*

*2.7.7. Además, aunque el Secretario General respecto del acto acusado fungió como representante legal de la colectividad, en materia de avales fue expresamente delegado para ocuparse de tal asunto por el Director General, mediante Resolución No. 5222 del 19 de octubre de 2017, lo que reafirma su competencia para avalar la candidatura del demandado.*

*2.7.8 En síntesis, como se hizo alusión en el numeral 2.6.3, la Sala no encontró probado el desconocimiento de los artículos 108 Constitucional y 28 de la Ley 1475 de 2011 alegados por los demandantes, toda vez que, quien otorgó el aval al demandado Fabio Raúl Amín Salame era el competente para tal fin, pues según las normas estatutarias vigentes. (Resaltado y negrilla fuera de texto).*

Precedente que se ha seguido aplicando por el Consejo de Estado en fallos subsiguientes, como puede observarse en el fallo de la Sección Quinta, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE de fecha, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00).

<sup>9</sup> Sobre el punto, es importante mencionar la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, mediante certificación obrante en el folio 540 del cuaderno numero 3 manifestó que el señor Miguel Ángel Sánchez Sánchez Vázquez, era el Representante Legal y ordenador General del Gasto sin limitación alguna del Partido Liberal.

*Armando González*  
*Abogado*

**c). Poder otorgado al Representante a la Cámara, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda.**

No queda duda y como así se ha demostrado, que quien se desempeña como Representante Legal del Partido de la Unidad Nacional -Partido de la U, es el Doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO y que, de acuerdo con la Constitución, la Ley y los Estatutos, es quien está facultado para expedir los AVALES o delegar esta función.

De acuerdo con esta facultad el Representante Legal del Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U, doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, a través de un PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, designó al Representante a la Cámara por el Valle del Cauca, JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, para que expidiera los AVALES en el Departamento del Valle del Cauca, para inscripción de los candidatos a las Alcaldías, Asamblea, Concejos y Juntas Administradoras Locales, en las elecciones realizadas el día 27 de octubre de 2019.

Poder que los demandantes califican como ilegal, atreviéndose a calificarlo de NULO, según ellos al ser: *“suscrito por una persona que no tiene las calidades, constitucionales, legales, ni estatutarias para su otorgamiento”*, argumento que ya fue suficientemente aclarado, y como quedó demostrado, el doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, está legalmente constituido como Representante Legal del Partido de la U.

Preocupa que los accionantes al cuestionar la eficacia del poder otorgado a JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, cuando en el escrito de demanda expresan:

*“...Poder que carece de cualquier eficacia, ya que el artículo 77 del CGP, se establece que los poderes se otorgan a los abogados, y que en el escrito que contiene el mencionado poder, el Sr JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, no se identifica como abogado...”, porque el mandato que se da, en un poder es amplio y no necesariamente procede en cabeza de un abogado”*.(Folio 24 demanda).

Se les olvida a los accionantes, profesionales del derecho, que Cuando le otorgamos poder a una persona para que realice cualquier actividad a nombre de nosotros, no necesariamente necesita ser abogado, pues estamos celebrando un contrato de mandato, y se entiende por contrato de mandato aquel mediante el cual una persona encomienda la realización de uno o más negocios a otra persona la cual se debe hacer cargo de ellos, pero por cuenta y riesgo de quien encomienda la realización de los negocios.

En consecuencia, el poder no es más que un mandato para que un tercero nos represente en un asunto o negocio en especial, o de forma general dependiendo del tipo de mandato, y **el poder está sujeto a las normas y reglas del contrato de mandato**. Se le olvida igualmente a los accionantes, que existen dos clases de poderes, el Poder General, el cual

*Armando González*  
*Abogado*

está regulado por el artículo 2156 del código civil al referirse al mandato general: “...si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas”, y el Poder Especial, que está regulado por el artículo 2156 del código civil: “Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial”.

Ahora, la cualificación de requerir abogado, la establece la misma normatividad, como podemos observarlo en el artículo 73 del C.G.P., que dice:

*“Artículo 73. Derecho de Postulación. – Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Es decir que solamente se requiere otorgar poder a un abogado, cuando la norma exige esa cualificación de quien actuara en nombre de otro debe ser un abogado, como se da en el caso de controversias judiciales que se dirimen ante la jurisdicción.

Hechas las anteriores precisiones, queda claro, que el **poder especial**, dado a JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, fue un mandato entregado por el Representante Legal del Partido de la U, el cual cumple con los parámetros establecidos en la Ley y por consiguiente no tiene ningún vicio de ilegalidad e ineficacia jurídica, y todas las actuaciones realizadas por este mandato, como fue la expedición del aval para inscripción de la lista al Concejo del Municipio de Zarzal Valle, están revestidas de legalidad.

**c). Cumplimiento de los Estatutos del Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U.**

No queda ningún manto de duda, que el Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U, ha sido respetuoso no solo de sus normas estatutarias, sino de la Constitución y la Ley, y por consiguiente toda la actuación surtida en el proceso de la expedición de los avales esta revestida de presunción de legalidad al ser expedido por las personas que tienen la competencia para ello.

He igualmente no queda duda Honorable Magistrado, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la Ley y los Estatutos de Partido de la Unidad Nacional - Partido de la U, que el doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, es el directivo competente para expedir los AVALES o delegar esta función, **por estar legalmente constituido como Representante Legal del Partido.**

**5. PETICION**

Por todo lo expresado en este escrito de contestación, de manera respetuosa le solicito al Honorable Magistrado Ponente, absuelva de todo cargo a mi representados y se ratifique

181

*Armando González*  
*Abogado*

el Acta Parcial de Escrutinios expedido por la Comisión Escrutadora Municipal, Formulario E-26 CON, de fecha 10 de noviembre de 2019, que contiene el RESULTADO DEL ESCRUTINIO-ELECCION DE CONCEJO-ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019, con relación a mis mandantes, **Luis Alberto Henao Gallardo y John Freddy Arboleda Ospina**, manteniendo su investidura como Concejales Electos del Municipio de Zarzal Valle del Cauca, por el Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U, para el periodo constitucional 2020-2023

**6.- MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES**

**6.1.-** Fotocopia de la Resolución No. 024 del 15 de noviembre de 2017 emanada del Partido de la Unidad Nacional Partido de la U, acto mediante el cual se designa por parte de Director Único del Partido doctor **AURELIO IRAGORRI VALENCIA**, como Secretario General al doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, y en el artículo Segundo de este acto, **DELEGA la Representación Legal del Partido al doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**.

**6.2.-** Fotocopia del oficio de fecha 16 de noviembre de 2017 enviado al Consejo Nacional Electoral por la Asesora Dirección Jurídica del Partido de la Unidad Nacional-Partido, enviando la Resolución No. 024 del 15 de noviembre de 2017, para solicitar la acreditación y el Reconocimiento como Secretario General y Representante Legal del Partido de la U, al doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**.

**6.3.-** Fotocopia de la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2019. Mediante la cual el Consejo Nacional Electoral, Registra al doctor **AURELIO IRAGORRI VALENCIA**, como Director Único y al doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, como Representante Legal y Secretario General del Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U.

**6.4.-** Fotocopia de la CERTIFICACION, expedida por la Asesora de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, documento mediante la cual certifica el registro del doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO** como Secretario General y Representante Legal del Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U.

**6.5.-** Fotocopia del Poder ESPECIAL para la emisión de AVALES en el Departamento del Valle del Cauca, elecciones del 27 de octubre de 2019, otorgado por el Representante Legal del Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U, doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, al Representante a la Cámara por el Valle del Cauca, **JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**.

**7.- COPIAS Y ANEXOS**

Poder para actuar y Fotocopia de mi cédula t Tarjeta Profesional de abogado.

*Armando González*  
*Abogado*

Medios de prueba documental expresados como anexos en esta contestación.

Copia para archivo y para traslados al Ministerio Público.

**8.- NOTIFICACIONES**

Mis mandantes las recibe en su despacho, a través de la Secretaria General del H. Concejo Municipal de Zarzal Valle del Cauca.

Las mías en la Secretaria de la Sección I del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca o en la Carrera 83C No. 17-13, Celular 3127212069. Correo electrónico: argon.51@hotmail.com y armagon51@hotmail.com

De la Señora Magistrada Ponente y de la Sala de Decisión con todo respeto,

Atentamente,

**ARMANDO GONZALEZ**

C.C. 14.977.958 de Cali Valle

T.P. 108.025 del C.S. de la J.

3 FEB 2020 12:44 PM -1  
Dany A  
31 Fls.